

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M. 30 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, dentro de la causa N.º 484-21-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 2 de enero de 2013, un tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, actuando como tribunal de garantías penales, dictó sentencia condenatoria en contra de José Manuel Veliz Sánchez, Juan Fernando Rodríguez Lavayen y Edgar Martínez Franco, como autores materiales, y en contra de Geomar Carolina Llanos Romero, como autora intelectual, del delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 del Código Penal¹. En consecuencia, les impuso una pena privativa de la libertad de 20 años de reclusión mayor especial. Además, en dicha sentencia se ratificó el estado de inocencia de Tito Galo Lara Yépez y Luis Alberto Mediavilla Paredes².
2. En contra de esta sentencia, José Manuel Veliz Sánchez y Juan Fernando Rodríguez Lavayen interpusieron recursos de nulidad y apelación. Por otro lado, Edgar Eduardo Martínez Franco, Geomar Carolina Llanos Romero, así como las acusadoras particulares, Clemencia Olga Avendaño Delgado y Libia Luzmila Parco Valverde, interpusieron por separado recursos de apelación. El 20 de septiembre de 2013, un tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por José Manuel Veliz Sánchez, Juan Fernando Rodríguez Lavayen, Edgar Eduardo Martínez Franco y Geomar Carolina Llanos Romero. Al mismo tiempo, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las acusadoras particulares y reformó la situación jurídica de Tito Galo Lara Yépez, a quien se lo declaró culpable del delito de asesinato, en calidad de cómplice, imponiéndole una pena de 10 años de reclusión mayor especial.
3. Tito Galo Lara Yépez planteó recurso de casación, no obstante, el 18 de noviembre de 2013, otro tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, declaró abandonado el recurso por ausencia de sus defensores técnicos a la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

¹ “**Art. 450.-** Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Con alevosía;

2a.- Por precio o promesa remuneratoria;

4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;

5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse”.

² La causa se identificó el N° 17721-2012-0338. Los procesados tenían fuero de Corte Nacional de Justicia debido a que Tito Galo Lara Yépez fue asambleísta.

4. El 25 de agosto de 2017, Tito Galo Lara Yépez interpuso recurso de revisión, invocando el numeral cuarto del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. En sentencia de 26 de febrero de 2018, el correspondiente tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por no haber justificado la causal alegada. El 24 de octubre de 2018, interpuso nuevamente un recurso de revisión ante la misma Sala invocando la causal cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal que fue inadmitido a trámite por otro tribunal de revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de mayoría de 21 de marzo de 2019, por incumplir lo exigido en los artículos 362 y 368 del Código de Procedimiento Penal.
5. El 18 de febrero de 2020, Tito Galo Lara Yépez presentó un nuevo recurso de revisión, invocando la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, el que, mediante auto de mayoría de 11 de noviembre de 2020, se consideró indebidamente fundamentado y no se lo aceptó a trámite por un distinto tribunal de revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. El 21 de diciembre de 2020, se negó el pedido de aclaración y ampliación de esta providencia.
6. Contra el auto referido en el párrafo anterior, que inadmitió un recurso de revisión, el 15 de enero de 2021 Tito Galo Lara Yépez (también, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 6 de abril de 2021, admitió a trámite la demanda presentada.
8. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2022, el accionante desistió de la referida acción extraordinaria de protección “*al haber resuelto la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mi situación jurídica, esto es, ha declarado mi estado de inocencia, ya no se hace necesario proseguir con la presente causa*”³.
9. En providencia de 8 de marzo de 2022, se dispuso el reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento. El 16 de marzo 2022, el accionante reconoció su firma y rúbrica.

³ Según se desprende del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), el 28 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que aceptó el recurso de revisión planteado por Geomar Carolina Llanos Romero en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2013 y se declaró la inocencia de la procesada. En consideración de esta decisión, el 17 de diciembre de 2021, se declaró también la inocencia de Galo Tito Lara Yépez, de la siguiente forma “[...] *la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, [...] tiene efecto extensivo para el sentenciado no recurrente Galo Tito Lara Yépez por cuanto conforme se deja establecido en líneas precedentes, las razones que acreditaron su participación en calidad de cómplice derribaban [sic] directamente de la conducta atribuida a la ciudadana declarada inocente*”.

II. Fundamentos

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre acciones extraordinarias de protección, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.
11. En la presente causa, dado que se ha declarado la inocencia del accionante (ver nota al pie de página 3) en el proceso penal de origen, no se advierte que el desistimiento haya obedecido a un acuerdo manifiestamente injusto o que vulnere derechos irrenunciables.
12. En consecuencia, el desistimiento es procedente en consideración de lo prescrito en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴.

III. Decisión

13. Por lo antes expuesto, esta Corte resuelve:
 1. **Aceptar** el desistimiento presentado por Tito Galo Lara Yépez, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 484-21-EP y
 2. Dispone el archivo de la presente causa.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁴ Que dispone: “[...] *En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos* [...]”.